



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Duván Castro Álzate, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.086.534, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, enero 14 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00005
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora **Luz Fay Galeano Martínez** en contra del señor **José Abelardo Aguilar Álzate**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, la parte actora debe aclarar por qué se hace alusión tanto en declaración extrajuicio aportada como prueba sumaria, como en los literales B y C del hecho primero del libelo introductor, a un Garaje (Núm. 16) y un Depósito (Núm. 6), cuando en el mismo hecho (primero) se indica que entre las partes se inició un contrato de arrendamiento verbal sobre “el bien ubicado en la carrera 28 B Nro. 69 – 130, apartamento 4 A”, que hace parte del edificio Irlanda en el Barrio Palermo de la ciudad de Manizales, pretendiendo a su vez, además de la terminación del referido contrato, la restitución de éste único bien dado en arrendamiento.

2. Así mismo, se aclarará si el bien inmueble que se pide en restitución corresponde al Apartamento “4 A” señalado al interior del escrito de demanda y en algunos anexos o al denominado como “4ª”, anunciado en la declaración extrajuicio adosada como prueba sumaria, ajustándose en lo pertinente el documento a que haya lugar.



3. Además, se debe dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica aportada para efectos de notificación de la persona convocada a este juicio declarativo, esto, al no existir solicitud de medida cautelar que deba ser decretada.

Lo anterior, toda vez que si bien en el hecho 20 de la demanda incoada se indica que “*me permito acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico JOSEABELARDOAGUILAR@GMAIL.COM...*”, también es que no se aporta documento alguno que demuestre lo anunciado, razón por la cual no se satisface en modo alguno éste requisito.

Finalmente se reconoce personería procesal al abogado José Duván Castro Álzate, identificado con la C.C. 75.086.534, titular de la T.P. 330.447 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 005 de enero 18 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b2856fd5b677e7e08dcf87bbe208ec73de8e007d6a4a065c219b0a7aea7441**

Documento generado en 15/01/2021 10:52:42 a.m.